

LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y LA CRISIS DEL GARANTISMO.

CARMEN GONZÁLEZ VAZ

Doctoranda en el Departamento de Derecho Penal

Universidad Complutense de Madrid

carmgo12@ucm.es

En las últimas décadas se ha advertido un incremento de medidas que atentan contra el Derecho de Garantías. El derecho penal de garantías, característico de los Estados de Derecho y democráticos está sufriendo un retroceso¹ y una reducción en general alrededor del globo terráqueo.

La sensación de amenaza y el ambiente de “sociedad de riesgo” ha catapultado una serie de reformas y de decisiones con el fin de colmar la exigencia de seguridad que la sociedad demanda.

Esta tendencia se ha venido acentuado con vehemencia y de forma paulatina desde los atentados del 11 de septiembre en Nueva York por parte del grupo terrorista Al-Qaeda. El protagonismo que ha adquirido actualmente la amenaza del terrorismo junto con casos sensacionalistas como son el caso Marta del Castillo o el caso Mariluz² han favorecido a la aparición consecuente de la situación en la que nos encontramos. Así, los medios de comunicación han encontrado en los acontecimientos de carácter penal una gran audiencia³, lo que ha propagado el miedo entre la población. Este miedo se ha manifestado en forma de presión al legislador, el cual se ha visto empujado a promulgar soluciones normativas de gran polémica y difícil encaje constitucional. Es de esta manera como se ha llegado a un derecho penal populista⁴, que quiebra con los principios del sistema penal y las garantías del mismo.

¹ GARCÍA ARÁN, M., PERES NETO, L., “Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código penal español entre los años 2000-2003”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº1, 2009, p. 284 (Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2009-1-30320/PDF>)

² BALBUENA PÉREZ, D. E., “Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales en España. Algunas consideraciones a propósito del debate parlamentario sobre la prisión perpetua revisable”, en *Fòrum de Recerca*, n. 16, p. 39.

³ PASCUAL MATELLÁN, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *CLIVATGE*, n. 3, 2015, p. 60.

⁴ FRANCISCO BLANCO, D., & CABRERA GALEANO, M., “La prisión permanente revisable: algunas notas.”, en *E-prints Complutense*, Madrid, p. 2. (disponible en el siguiente enlace web: <http://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisi3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf>)

Siguiendo esta dinámica, el legislador español redactó la LO 1/2015, de 30 de marzo, junto con la LO 2/2015, de 30 de marzo, las cuales introducen en ordenamiento penal español ciertos preceptos que han sido recibidos con el rechazo de gran parte de la doctrina y profesionales nacionales en el mundo jurídico.

Sin embargo, la medida más polémica y que ha levantado más críticas en contra de la reforma penal ha sido, sin duda, la nueva pena de privación de libertad conocida como “prisión permanente revisable” encuadrada en el art. 33.2 letra a) del Código Penal.

La nueva medida entraña una complicada articulación con los elementos y principios básicos del Derecho Penal, rayando incluso con ciertos derechos fundamentales. De hecho, se ha debatido de forma abundante entre la doctrina su dudosa constitucionalidad.

La prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad que se caracteriza por tener establecido un límite mínimo para cumplir, pero, sin embargo, carece de un límite máximo establecido. El sujeto al que se le aplique esta pena, deberá cumplir al menos 30 años⁵ de prisión para comenzar con la llamada “revisión” que determinará la evolución del individuo en cuestión y su oportuna puesta en libertad.

Si se tiene en cuenta el principio de legalidad, este establece que será preceptivo para el legislador para que determine todos los elementos de forma concreta del delito⁶, para así contribuir con la seguridad jurídica y dibujar la conducta específica que se castiga. De la esencia del principio de legalidad se deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que es el que obliga al legislador a concretar la conducta en cuestión que será típica, además de aplicarse a las penas⁷. En otras palabras, se deberá establecer los límites y la duración de las penas.

En este punto, la prisión permanente revisable en este punto chirría con el principio citado. El hecho de no determinar el límite máximo, ya que dependerá del informe favorable del tribunal⁸, siendo esta completamente imposible de determinar, chocando frontalmente con el mandato de certeza que se le exige al legislador⁹ en el art. 25.1 CE.

⁵ Art. 78 bis, apartado 2, letra b), Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶ Nullum Crime sine lege es el aforismo con el que se exige que todo crimen deberá ir determinando por una ley escrita, previa y estricta. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte general*, 10ª edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016, pp. 116 y 117.

⁷ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte General*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 105.

⁸ art. 92, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁹ GONZÁLEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n. 9, 2013, p.17.

La prisión permanente revisable se aplicará exclusivamente en unos determinados casos. Se reserva a los delitos de entidad más grave, que son, “*asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*”¹⁰. En este sentido, igualmente confronta con el principio de proporcionalidad de las penas.

La entidad de la pena deberá ser correspondiente a la gravedad del delito, en otras palabras, la reacción penal y sus presupuestos deberán ser equivalentes, tanto a la hora de individualización de la pena, como en la aplicación penal¹¹. Por su parte, la gravedad se determinará conforme a la importancia del bien jurídico y de la trascendencia de su lesión¹², debiendo ser la pena idónea y necesaria¹³.

Aunque como ya se ha apuntado, la prisión perpetua revisable se reserva a los tipos delictivos más graves, la “perpetuidad” de la pena es, sin lugar a dudas, una desproporcionalidad inaceptable para un sistema democrático y de Estado de Derecho.

Esta característica propia de un sistema penal dirigido a la retribución (y no a la prevención) del sujeto entra en conflicto con el derecho a la dignidad y el derecho a no ser torturado¹⁴, derechos humanos e intrínsecos de toda persona reconocido por el ordenamiento jurídico español.

Esta ha sido uno de los problemas llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que se consideraba que una pena privativa de libertad indefinida infringía el art. 3 de la propia Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea. Sin embargo, el mismo tribunal afirma en su jurisprudencia que, si el ordenamiento doméstico permite la posibilidad de revisión de una cadena perpetua, con el fin de la posible liberación, esto será suficiente para satisfacer el art. 3 de la Convención¹⁵.

¹⁰ MIR PUIG, S., *Derecho Penal...*, Op. Cit., p. 720.

¹¹ FUENTES CUBILLOS, H., “El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, en *Revista Sus et Praxis*, 2014, n. 2, p. 19.

¹² MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal ...*, Op. Cit., 2010 p. 85.

¹³ PERELLO DOMENECH, I. “El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional”, en *Jueces para la democracia*, n. 28, 1997, p. 70.

¹⁴ TORÍO LÓPEZ, A., “La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos y degradantes”, en *Poder Judicial*, 4, Madrid, 1986, p. 81

¹⁵ STEDH *Kafkaris v. Chipre*, 12 de febrero de 2008, párr. 98.

Otro aspecto a tener en cuenta es el fin resocializador de la pena¹⁶, manifestándose así el fin preventivo de la pena. De esta manera, se establece que las penas privativas de libertad debería ser proporcionales, con carácter integrador y con el fin de reeducar al sujeto, constituyéndose como un derecho fundamental del preso, íntimamente vinculado a la dignidad de la persona¹⁷.

Sin embargo, lidiar con el fin resocializador de la pena y la nueva pena resulta, cuanto menos, ilógico. Numerosos estudios avalan que aquellos sujetos que permanecen reclusos por más de 10 años de cárcel, comienzan a desarrollar comportamientos infantiles, además de perder sus vínculos con el mundo exterior¹⁸ en todos los aspectos, siendo altamente compleja la vuelta a una vida en sociedad en un futuro.

La elevada duración de la pena de prisión permanente revisable asimismo es objeto de discordia. Aunque un cuantioso número de Estados miembro de la Unión Europea contienen en su ordenamiento la figura de la prisión permanente revisable, el límite en el que se establece la primera revisión es considerablemente distinta. Entre los mismos se encuentran Italia (con el llamado ergástolo), situándose la revisión a los 26 años; Francia, con 15 años; Gran Bretaña, con 25 años máximo; e Irlanda, siendo esta la que tiene el periodo más breve, con 7 años. España, por lo tanto, tiene el plazo de revisión más elevado entre sus colegas europeos.

Ya el mismo Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su resolución (76) 2, de 17 de febrero de 1976, recomendó a los Estados Miembros que aplicaran a las cadenas perpetuas, los mismos principios que se les aplicaban a las penas de larga duración y que además, la revisión tuviera lugar entre los 8 y 14 años de cumplimiento de prisión⁵.

Igualmente, y tal y como pone de manifiesto Amnistía Internacional, el Estado español no ha determinado en ningún momento cómo se garantizará la reinserción durante los 30 años en los que permanecerá en prisión, como tampoco se ha motivado de forma suficiente por qué razón se ha fijado el límite a los 30 años¹⁹.

Como es posible apreciar, no se beneficia, en ningún momento, efectiva rehabilitación del individuo tal y como exige el art. 25.2 CE, llegándose incluso a la sospecha de que en realidad

¹⁶ art. 25, precepto 2º, Constitución Española de 1978.

¹⁷ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., “El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, enero 2004, p. 351.

¹⁸ GONZÁLEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *Revista de l’instituí Universitari d’Investigació en Criminologia i ciències Penals de la UV*, 2013, p. 17.

¹⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley de reforma del Código Penal”, Madrid, 2014, p. 9.

lo que se pretende con esta pena es inocular, segregar y marginar al sujeto que considera “peligroso” para la sociedad²⁰.

Este es, definitivamente el primer síntoma del retroceso del derecho penal garantista. Atendiendo a *FERRAJOLI* estamos ante una crisis de legalidad, combinada por una crisis del Estado social, y una crisis del Estado nacional²¹.

La pena de prisión permanente revisable ha cruzado un límite que se creía insoslayable en nuestro derecho. La comunidad jurídica ha comenzado a comprender que las circunstancias actuales están llevando a un cambio de paradigma.

La demanda de seguridad por parte de la sociedad alimentada por medios de comunicación sensacionalistas están haciendo retroceder al garantismo, acorralado por un derecho penal del enemigo.

No obstante, este hecho no quiere decir que se deba caminar directamente a un derecho penal más severo, ya que este mismo raya con el sistema penal actual y choca frontalmente con el Estado de Derecho²².

Este se trata, sin duda alguna, uno de los grandes desafíos del Derecho penal del siglo XXI, la conciliación de seguridad y derechos fundamentales y garantías, todos ellos, requisitos mínimos exigibles para una correcta convivencia en un Estado democrático y de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley de reforma del Código Penal”, Madrid, 2014.

²⁰ SERRANO TÁRRAGA, M.D., “La prisión perpetua revisable”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 25, 2012-I, p. 183.

²¹ FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 4a ed., 2004, p. 15 a 17.

²² TAMARIT SUMALLA, J.M., “Política criminal con bases empíricas en España”, *Política Criminal*, nº 3, 2007, p. 11.

- BALBUENA PÉREZ, D. E., “Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales en España. Algunas consideraciones a propósito del debate parlamentario sobre la prisión perpetua revisable”, en *Fòrum de Recerca*, n. 16.

- Constitución Española de 1978.

- DELGADO DEL RINCÓN, L.E., “El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, número extraordinario, enero 2004.

- FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 4a ed., 2004.

- FRANCISCO BLANCO, D., & CABRERA GALEANO, M., “La prisión permanente revisable: algunas notas.”, en *E-prints Complutense*, Madrid.

- FUENTES CUBILLOS, H., “El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, en *Revista Sus et Praxis*, 2014, n. 2.

- GARCÍA ARÁN, M., PERES NETO, L., “Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código penal español entre los años 2000-2003”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº1, 2009.

- GONZÁLEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n. 9, 2013.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- MIR PUIG, S., *Derecho Penal.Parte general*, 10ª edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016.

- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte General*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

- PASCUAL MATELLÁN, L., “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *CLIVATGE*, n. 3, 2015.

- PERELLO DOMENECH, I. “El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional”, en *Jueces para la democracia*, n. 28, 1997.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D., “La prisión perpetua revisable”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 25, 2012-I.
- STEDH Kafkaris v. Chipre, 12 de febrero de 2008.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “Política criminal con bases empíricas en España”, *Política Criminal*, nº 3, 2007.
- TORÍO LÓPEZ, A., “La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos y degradantes”, en *Poder Judicial*, 4, Madrid, 1986.